Datos del Expediente

Carátula: CONS COPROP EDIF TUCUMAN 2214 C/ MORANO EDUARDO DANTE Y OTRO/A S/COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 19/11/2015 **Nº de Receptoría:** MP - 5214 - 2013 **Nº de Expediente:** 160658

Estado: En Letra - Espera Cédulas

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 882

Sentencia - Nro. de Registro: 137

13/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA - ACLARATORIA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRADA BAJO EL N° 137 (S) F° 882

Expte. N° 160.658 Juzgado N° 11

En la ciudad de Mar del Plata, a los 13 días de agosto de 2019, se reúne nuevamente la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia aclaratoria en autos: **"CONS COPROP EDIF TUCUMAN 2214 C/ MORANO EDUARDO DANTE Y OTRO/A S/COBRO EJECUTIVO"**, en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctor Rubén Daniel Gérez y doctora Nélida Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Corresponde admitir el recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia de fs. 284/288?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.- El doctor Vicente Alberto Santino interpuso recurso de aclaratoria mediante escrito electrónico de fecha 3 de julio de 2019 contra la sentencia dictada por esta Alzada en fecha 25 de junio de 2019, obrante a fs. 284/288.

Allí, el recurrente se quejó de la forma en que este Tribunal abordó el tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta. Específicamente expresó su disconformidad con la ley que se aplicó para la defensa articulada.

II.- Al respecto cabe recordar lo normado por el código de rito al regular que le corresponderá al juez, una vez pronunciada la sentencia, "...*corregir a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."* (conf. art. 166 inc. 2° del CPC).

En ese orden de ideas, excediendo lo solicitado el marco del recurso de aclaratoria, corresponde desestimarlo.

Por consguiente, **VOTO POR LA NEGATIVA**

La doctora Nélida I. Zampini votó en igual sentido, y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se rechaza la aclaratoria interpuesta mediante escrito electrónico de fecha 3 de julio de 2019 (arts. 36 inc. 3 y 166 inc. 2 y ccds. del CPC). **Notifíquese** personalmente o por cédula (art. 135, inc. 12, del CPC). REGÍSTRESE con relación a la sentencia de fs. 284/288 y sigan los autos según su estado.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^